Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

791

DICTAMEN N°.....

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E6-2024-85-A "INFORMACIÓN SUMARIA SUPUESTO ABANDONO DE SERVICIO AGENTE TORIGINO ROSSANA VIVIAN"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la Disposición DIS-2025-23-6-351 del Subsecretario de Redes de Salud Este (fs. 47/51) de fecha 12 de marzo de 2025, para la agente VIVIAN ROSSANA TORIGINO -D.N.I. Nº 13.960.249- personal de planta permanente del Hospital LA HERMANDAD ARGENTINA-PARAGUAYA de Las Palmas, por la presunta falta de abandono de servicio.

I.- ANTECEDENTES:

El sumario se originó a partir del informe de la Directora del Hospital fechado el 3 de abril de 2024 (fs. 5 y ss.), que informó de la inasistencia injustificada de la agente en los siguientes términos: *"no asiste al servicio desde que sacó su licencia anual reglamentaria 2023... posteriormente presentó certificado médico hasta la fecha"*.

Según las constancias obrantes (fs. 5, 9/13 y 20) la agente no retomó sus funciones tras la finalización de la licencia anual reglamentaria (21/12/2023 al 08/02/2024) y un subsiguiente período de licencia por enfermedad común (07/02/2024 al 22/03/2024).

Salud Ocupacional no justificó una licencia médica solicitada por la agente a partir del 26/03/2024 por haber sido presentada fuera de término, incumpliendo la Ley N° 645-A, art. 27 inc. 3 (fs. 9).

La Directora del Hospital informó (fs. 5) que la agente había manifestado su intención de no reincorporarse al servicio, solicitando documentación para iniciar trámites jubilatorios en la provincia de Corrientes, su lugar de residencia de origen.

En atención a tales antecedentes, por Disposición DIS-90-6-351 del Subsecretario de Redes de Salud Este, de fecha 11 de septiembre de 2024, se determinó la iniciación de una Información Sumaria (fs. 1/4).

Los haberes de la agente se encuentran suspendidos desde el 09 de febrero de 2024 (fs. 28).

La agente presentó descargo ante la Prevención Sumarial (fs. 29/36) negando la imputación e invocando un cuadro de depresión grave que le habría impedido asistir al trabajo. Aportó certificados médicos particulares que carecen de la debida intervención y validación de la autoridad sanitaria competente.

A fs. 42/45, se incorporó Conclusión de la Prevención Sumarial sugiriendo la sustanciación de sumario administrativo, lo cual se ordenó por medio de la ya citada Disposición DIS-2025-23-6-351 del Subsecretario de Redes de Salud Este.

El expediente ingresó a la Dirección de Sumarios el 17 de marzo de 2025 (fs. 53), procediéndose a la designación de instructor, quien aceptó el cargo a fs. 53 vta.

Inmediatamente, de acuerdo a los antecedentes, se citó en carácter de imputada a la agente (fs. 54 y vta.), quien fue debidamente notificada a su dirección de correo electrónico.

Cabe destacar que en autos obra la constancia de entrega de la cédula en el correo electrónico de la agente. Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

En su declaración de imputada (fs. 59 y vta.), la Sra. Torigino reiteró su padecimiento, pero no acreditó haber gestionado formalmente la licencia médica ante el área de Salud Ocupacional, ni haber comunicado su situación en tiempo y forma, según lo exige la normativa aplicable.

En virtud de las pruebas documentales, se formuló capítulo de cargos y encuadre legal (fs. 60/62) por inasistencia injustificada desde el 26/03/2024 hasta la fecha y la consecuente configuración del abandono de servicio.

El encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1, 2 y 3 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 inciso 1, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma-, así como los artículos 3 y 27 inciso 5 del Régimen de Licencias y Permisos para el Personal de la Administración Pública Provincial, y el artículo 1 inciso b) de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función exige.;* Artículo 22: *Queda prohibido a los agentes: 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio.*

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1; 3...". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...".* Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

Añade la Ley N° 645-A: Artículo 3º: *"Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante. Quedan exceptuadas las licencias por motivo de salud y los permisos por fallecimiento, siniestro o hechos de extrema gravedad, donación de sangre y por citación legal con acreditación de comparencia, los cuales serán comunicados a la unidad administrativa correspondiente el día en que se incurre en el mismo. En el caso de licencias por motivos de salud, la comunicación deberá efectuarse dentro de las tres (3) horas de iniciada la jornada laboral";* Artículo 27: *Disposiciones comunes para las licencias por motivos de*

salud: Las licencias enumeradas en el artículo 14, se regirán por las siguientes disposiciones:... 5) Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente;".

Agrega la Ley N° 1341-A: Artículo 1: *"La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública... tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública ... b): Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial...".*

La agente, habiendo sido notificada a su correo electrónico (fs. 65) presentó el Memorial de Defensa (fs. 66) sin ofrecer pruebas, por lo que de inmediato, se corrió vista para alegatos (fs. 67/68), notificándosela también en esta oportunidad por el mismo medio (fs. 70).

Transcurrido el tiempo legal otorgado para la presentación de alegatos, a fs. 71/73 la Instrucción clausuró la actuación y dispuso mantener el capítulo de cargos y encuadre legal, el cual fue elevado a la Dirección de Sumarios.

A fs. 74/75 vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Torigino dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Asimismo, no obran en el expediente elementos de juicio o probatorios que permitan justificar las insistencias registradas desde el 26 de marzo de

2024, ni que acrediten la tramitación válida de licencias médicas conforme al Régimen de Licencias (Ley N° 645-A).

Si bien la situación de salud alegada por la agente amerita consideración, el invocado cuadro depresivo no exime del cumplimiento de los deberes administrativos de comunicar la ausencia y tramitar la licencia ante la autoridad sanitaria competente en el plazo y forma reglamentarios. La omisión de estos procedimientos esenciales impide justificar la ausencia.

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En virtud de las documentales obrantes en la causa, surge que la sumariada ha inasistido injustificada y continuamente -desde el 26/03/2024 y hasta la actualidad- configurándose la falta de abandono de servicio desde el 04/04/2024, y transgrediendo la agente con su inconducta lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 inciso 1, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma-, así como los artículos 3 y 27 del Régimen de Licencias y Permisos para el Personal de la Administración Pública Provincial.

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Por lo expuesto, y habiéndose cumplido el debido procedimiento sumarial (Reglamento de Sumarios Anexo al Dto. 1311/99), esta Asesoría General sugiere, de conformidad a lo dictaminado por la Directora de Sumarios la aplicación de la sanción de CESANTÍA A la agente TORIGINO, VIVIAN ROSSANA -DNI N° 13.960.249-, por la transgresión grave a sus deberes funcionales y la configuración de la falta de Abandono de Servicio.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

01 DIC 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO